

Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención de la Universidad de La Laguna.

Aprobado por el Consejo de Gobierno de 2 de marzo de 2007.

El Decreto 89/2004, de 6 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Laguna, atribuye a la Intervención la fiscalización de las operaciones de las que resulten efectos económicos.

En la vigente Ley 47/2003, General Presupuestaria, se regula el ejercicio del control interno del sector público.

Este sistema de control interno se caracteriza por los siguientes principios:

- a) Su ejercicio con plena autonomía respecto de las autoridades y órganos controlados.
- b) Su ejecución por medio de las modalidades de función interventora y de control financiero.
- c) Tomar en conjunto como marco de referencia tanto el aspecto legal o de cumplimiento normativo como otros principios fundamentales en la actuación del sector público, como son la economía, la eficiencia y la eficacia.

TÍTULO I: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 1

El Interventor, con categoría de Jefe de Servicio, es nombrado por Resolución del Rector a propuesta del Consejo Social.

CAPÍTULO II FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 2 Funciones

1. Corresponden a la Intervención las funciones interventoras previstas en el presente Reglamento, y en lo no regulado en el mismo, será de aplicación la Ley General Presupuestaria así como la Ley de la Hacienda Pública Canaria.

2. En el ejercicio de sus funciones la Intervención actúa con plena autonomía respecto de las autoridades y órganos sujetos a su control.

Artículo 3 Competencias

1. El Interventor, bajo la dependencia orgánica del Gerente, dirige el servicio y el personal adscrito a la Intervención.

2. Corresponde al Interventor en materia de función interventora:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromiso de gasto, o acuerden movimiento de fondos y valores.
- b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones y de la comprobación de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

3. El control financiero tiene por objeto comprobar que la actuación, en el aspecto económico – financiero se ajusta al ordenamiento jurídico así como a los principios generales de buena gestión financiera.

4. Las competencias dimanantes de las funciones de dirección y gestión de la contabilidad pública corresponden en la práctica al Servicio de Contabilidad y Oficina Presupuestaria.

Artículo 4 Colaboración y asistencia con la Intervención.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como en general quienes ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en la Institución universitaria, deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios encargados de la realización del control.

2. Cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, la Intervención podrá recabar de los distintos órganos, unidades administrativas o personal de la Universidad los asesoramientos e informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno.

Artículo 5 Deberes del personal controlador.

Los funcionarios que ejerzan la función interventora o realicen el control financiero deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal.

Cuando en la práctica de un control el interventor aprecie que los hechos acreditados en el expediente pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o de responsabilidades contables o penales, lo deberá poner en conocimiento de la Gerencia.

Artículo 6 Resultados del control interno.

1. La Intervención comunicará a la Gerencia los resultados más relevantes de las comprobaciones efectuadas y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables.

2. Asimismo dará cuenta de los resultados que por su especial trascendencia considere adecuado elevar a la Gerencia, o cuando los responsables de la gestión no adopten las medidas correctoras propuestas.

TÍTULO II CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7 Ámbito subjetivo.

1. El control interno de la gestión económica-financiera se extenderá al conjunto de los actos con contenido económico que integran la actividad financiera de la Universidad de La Laguna.

2. Cuando en los procedimientos de gestión que den lugar a actos, documentos y expedientes de contenido económico objeto de control participen distintas Administraciones Públicas, la función interventora se limitará a las actuaciones que se produzcan en el ámbito de la Administración Universitaria.

Artículo 8 Modalidad de control.

1. El control interno de la gestión económico-financiera de la Universidad de La Laguna se realizará mediante el ejercicio de la función interventora.

2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Universidad que den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los cobros y los pagos que de ellos se deriven y la inversión o aplicación en general de fondos públicos, con el fin de asegurar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

Artículo 9 Contenido de la función interventora.

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La fiscalización previa de todos los actos, documentos y expedientes susceptibles de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, incluso cuando deriven de actos resolutorios de recursos administrativos.
- b) La intervención de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones.
- c) La intervención y comprobación material de las inversiones.
- d) La intervención formal de la ordenación del pago.
- e) La intervención material del pago.

2. La fiscalización previa consiste en el examen, antes de que se dicte la correspondiente resolución, de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.

3. La intervención de la liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación consiste en la facultad de comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos y que el acreedor ha cumplido o garantizado su correlativa prestación.

4. La intervención de la comprobación material de la inversión tiene por objeto verificar que se han realizado o entregado las prestaciones y su adecuación al contenido del contrato suscrito.

5. La intervención formal de la ordenación del pago tiene por objeto verificar la correcta expedición de las órdenes de pago contra la tesorería de la Universidad.

6. La intervención material del pago consiste en verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente, a favor del perceptor y por el importe establecidos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS.

Artículo 10 Fiscalización previa de derechos e ingresos.

1. La fiscalización previa de los derechos e ingresos se realizará mediante el control inherente a la toma de razón en contabilidad y control posterior.

2. La fiscalización prevista en el número anterior no alcanzará a los expedientes de devolución de ingresos indebidos y a los que resuelvan la devolución de ingresos o pagos no presupuestarios. En estos casos se remitirá a la Intervención el expediente administrativo completo, en el que consten todos los justificantes e informes preceptivos, y cuando esté en disposición de que se adopte el acuerdo que corresponda por el órgano competente.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª Disposiciones comunes

Artículo 11. Plazo para la fiscalización.

1. La intervención fiscalizará el expediente en el plazo máximo de quince días a contar desde el día siguiente a la fecha de su recepción. Este plazo se reducirá a siete días computados de igual forma cuando exista declaración expresa de urgencia en la tramitación del expediente.

2. El mencionado plazo se suspenderá cuando se soliciten los asesoramientos o informes a que se refiere el artículo 4.2 de este Reglamento, a cuyo efecto se comunicará esta circunstancia al órgano solicitante.

Artículo 12. Fiscalización de conformidad.

1. Si la intervención considera que el expediente objeto de fiscalización se ajusta a la legalidad, emitirá informe de conformidad.

2. El informe de fiscalización podrá sustituirse por la firma en los documentos contables.

Artículo 13. Formulación de reparos.

1. Si la intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito, que recogerá todas las objeciones observadas en el expediente y la motivación fundada en las normas en que se sustenta su criterio.

2. El reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado, en los casos siguientes:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no se considere adecuado.

b) Cuando el gasto sea autorizado por órgano no competente.

c) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

d) Cuando se omitan en el expediente requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando se estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar

quebrantos económicos a la Institución o a un tercero.

e) Cuando el reparo derivare de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

3. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones a la Intervención. En caso contrario, se seguirá el procedimiento de resolución de discrepancias previsto en el artículo siguiente.

4. Siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, la Intervención podrá fiscalizar favorablemente, condicionando la efectividad de la fiscalización favorable a la subsanación de los defectos encontrados con anterioridad a la aprobación del expediente. A estos efectos, el órgano gestor deberá remitir a la Intervención la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.

5. En el supuesto de que el órgano gestor no cumplierse los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo.

Artículo 14. Discrepancias.

Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, podrá plantear su discrepancia, motivada con las normas y actos en que se sustente su criterio, y corresponderá al Rector resolverla, siendo su resolución ejecutiva.

En los siguientes casos corresponderá resolver la discrepancia al Consejo de Dirección previsto en el artículo 20.4 de la LOU:

- Cuando el reparo se base en la insuficiencia de crédito o el presupuesto no sea adecuado.
- Cuando se hubiese omitido el trámite de fiscalización previa.

Artículo 15. Exención de fiscalización previa.

No estarán sometidos a fiscalización previa los gastos de material inventariable, suministros menores y los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 1.200 € que, de acuerdo con la normativa vigente de esta Universidad, se hagan efectivos a través del sistema de anticpos de caja fija.

Artículo 16. Régimen especial de fiscalización limitada previa.

1. Cuando el Consejo de Gobierno, haciendo uso de la facultad atribuida por el artículo 11.b de su Reglamento, y en virtud de lo establecido en el artículo 152 de la Ley General Presupuestaria lo determine, la fiscalización e intervención previa se limitará a comprobar los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el presupuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se pretenda contraer.

En los casos en los que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley General Presupuestaria.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente. La propuesta de aprobación o liquidación del gasto sometida a fiscalización o intervención previa deberá dirigirse al órgano competente para aprobarla, indicando la norma o el acto que atribuya la competencia, en los casos en que ésta no se tenga atribuida como propia.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 17. Reparos y observaciones complementarias en la fiscalización limitada previa.

1. Si no se cumplieren los requisitos exigidos en el artículo 16 de este Reglamento, la Intervención procederá a formular reparo.
2. La Intervención podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

Artículo 18. Control posterior.

1. El grado de cumplimiento de la legalidad de los extremos no comprobados en la fiscalización previa limitada se verificará con carácter posterior sobre una muestra representativa de los actos o

expedientes que dieron origen a la referida fiscalización. La Intervención determinará los procedimientos a aplicar para la selección, identificación y tratamiento de la muestra.

2. La Intervención emitirá informe escrito en el que hará constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de la misma. Estos informes se remitirán al titular del centro de gasto correspondiente para que formule, en su caso, en el plazo máximo de quince días las alegaciones que estime oportunas.
3. La Intervención dará cuenta a la Gerencia de los resultados más importantes, si los hubiere, derivado de las verificaciones efectuadas, y en su caso propondrá las actuaciones que resulten aconsejables.

Sección 2ª De la fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija.

Artículo 19. Fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija.

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:
 - a) La existencia de acuerdo por órgano competente sobre la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado, dentro del límite total del 7% del total de los créditos del Capítulo II de gastos.
 - b) Que la propuesta de pago se basa en resolución de autoridad competente.
2. 1. En la fiscalización previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija la Intervención comprobará:
 - a) Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.

b) Que las propuestas de pago se basan en resolución de autoridad competente.

c) Que existe crédito y el propuesto es adecuado.

2. Una vez comprobados los extremos anteriores se procederá a la reposición de los fondos, con independencia del resultado del examen a que se refiere el número siguiente.

3. Una vez validada la reposición de fondos, la Intervención examinará las cuentas y los documentos que las justifican; dicho examen podrá referirse a la totalidad de las cuentas o a una muestra representativa elegida mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría.

4. La Intervención emitirá informe en el que pondrá de manifiesto su conformidad con la cuenta o los defectos o anomalías observados y lo remitirá al órgano gestor para su conocimiento o, en su caso, subsanación.

5. En el caso de que el informe de Intervención ponga de manifiesto defectos o anomalías, el órgano gestor deberá formular y remitir las alegaciones a la Intervención en el plazo de quince días desde la recepción del informe. Si no se aceptan las alegaciones por la Intervención, el órgano gestor deberá elevar el expediente a la consideración del Rector en el plazo de quince días desde la recepción del segundo informe.

Sección Tercera. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.

Artículo 20 Intervención de la liquidación del gasto.

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a fiscalización previa, ya tengan su origen en la Ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. La Intervención conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación. En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos

necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

Artículo 21 Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación se deberá comprobar:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación se hará constar:

1º Identificación del acreedor.

2º Importe exacto de la obligación.

3º Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicha comprobación.

Artículo 22 De la comprobación material de la inversión.

1. Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

2. A estos efectos, y con una antelación de quince días a la celebración del acto de comprobación material, deberá convocarse a la Intervención en los supuestos siguientes:

a) Ejecución de obras y adquisición de bienes inmuebles, cuando su importe supere los 60.000 €.

b) Suministros y demás prestaciones, cuando su importe exceda de 30.000 €.

3. La Intervención, en el plazo de ocho días y atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso, comunicará su asistencia, o

desestimarla la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la citada comunicación, se entenderá desestimada la asistencia al acto.

4. Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, se designará un asesor por el Rector, entre quienes no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, contratación o ejecución del gasto correspondiente y, siempre que sea posible, dependientes de distinto Centro de aquel a que la comprobación se refiera.

5. La comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con el informe emitido por el titular del órgano, centro o dependencia a quien corresponda recibir o aceptar la prestación realizada.

6. Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, la Intervención podrá acordar la realización de comprobaciones materiales durante la ejecución de las obras, prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contrato de suministros.

Sección cuarta: De la intervención formal y material del pago

Artículo 23. De la intervención formal del pago, objeto y contenido.

Están sometidos a intervención formal de la ordenación del pago los actos por los que se ordenan pagos con cargo a la Tesorería de la Universidad. Dicha intervención tendrá por objeto verificar que las órdenes de pago se dictan por órgano competente, se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación.

En los supuestos de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que las dispongan.

Artículo 24. Conformidad y reparo.

Si la Intervención considerase que las órdenes de pago cumplen con los requisitos señalados en el artículo anterior, hará constar su conformidad mediante la firma del documento en que la orden se contiene.

Cuando no se cumplan dichos requisitos, la Intervención formulará el correspondiente

reparo, motivado y por escrito, el cual suspenderá, hasta que sea solventado, la tramitación de la orden de pago.

Artículo 25. De la intervención material del pago.

La intervención material del pago verificará la identidad del perceptor, la cuantía del pago y la existencia de suficiencia de fondos en las cuentas bancarias para su atención. Esto último se acreditará mediante informe del Servicio de Contabilidad y Oficina Presupuestaria.

Sección quinta: De la omisión de intervención.

Artículo 26 Omisión de Intervención.

1. En los supuestos en los que, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento u otra norma de aplicación, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido no se podrá reconocer la obligación, tramitar el pago ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por parte de la Intervención, que se remitirá a la autoridad que hubiera iniciado las actuaciones. Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo los siguientes extremos:

- a) Las infracciones del ordenamiento jurídico que se hubieran puesto de manifiesto en caso de haber sometido el expediente a fiscalización o intervención previa en el momento oportuno.
- b) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.
- c) La procedencia de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento.
- d) La existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones pendientes.

3. Corresponderá al órgano gestor acordar el sometimiento del asunto al Consejo de Dirección de la Universidad para que adopte la Resolución procedente. Al expediente se unirá una memoria que incluya una explicación de la

omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa y, en su caso, las observaciones que estime convenientes respecto del informe de la Intervención.

Disposición Transitoria

La fiscalización previa limitada regulada en el artículo 16 entrará en vigor una vez que por este Consejo de Gobierno se aprueben las Resoluciones que la desarrollen, aplicándose en su defecto la fiscalización plena.